

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2022

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

La Ciudad

Ref.: Demanda de: **ACCION DE TUTELA**
Actor: **HUGO MÚNERA GARCÍA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**
Vinculado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**

HUGO MÚNERA GARCÍA, identificado con C. C. #79.386.317 de Bogotá, actuando en nombre propio, con todo respeto, al señor Juez me permito manifestar que acogiéndome al artículo 86 de nuestra Constitución Política por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con fecha 14 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL generó el ACUERDO Nº 0002 DE 2021, por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4. **(Prueba #1).**
2. Con fecha 18 de marzo de 2021, a las 14:17:57, realicé mi inscripción en esta convocatoria para el siguiente cargo: **(Prueba #2).**
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH
de inscripción: 372452215
Código: 219
Denominación: 162 Profesional Universitario
Nivel Jerárquico: Profesional

Grado: 14

de empleo: 143025

3. Con fecha nueve de julio de 2021 se me notificó la citación a presentación de pruebas escritas. **(Prueba #3).**
4. Una vez presentadas las pruebas escritas, denominadas como COMPORTAMENTALES, con un 30% de ponderación y FUNCIONALES, con un 50% de ponderación ocupé el primer puesto en las referidas pruebas: **(Prueba #4).**

COMPARACIÓN RESULTADOS				
ÍTEM	#INSCRIPCIÓN	PRUEBAS FUNCIONALES	PRUEBAS COMPORTAMENTALES	RESULTADO FINAL
HMG	372452215	71.71	78.75	59.48
2	369404181	70.00	76.25	57.88
3	370589659	72.28	66.25	56.01

5. Al finalizar el concurso con la aplicación de la prueba denominada VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES Y DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, adicional a los REQUISITOS MÍNIMOS, ocupé el tercer puesto en la convocatoria y así se determinó en la LISTA DE ELEGIBLES, que tiene FIRMEZA TOTAL a la fecha. **(Prueba #5).**
6. Dicha LISTA DE ELEGIBLES fue notificada mediante RESOLUCIÓN #6288 del diez de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 143025 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4. **(Prueba #6).**
7. Frente a mi bajo resultado en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y EXPERIENCIA PROFESIONAL que excedía los REQUISITOS MÍNIMOS, presenté una reclamación ante la SECRETARÍA DE HACIENDA, puesto que no se tuvieron en cuenta las siguientes realidades de mi formación y experiencia profesional:
 - a. EDUCACIÓN FORMAL: Formación y título como TÉCNICO PROFESIONAL EN PERIODISMO en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA INPAHU. Razón: Al momento de

inscribirme no estaba cargado en mi perfil de SIMO un acta de grado o documento soporte válido para certificar la formación.

- b. EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO: Formación como COACH ONTOLÓGICO PROFESIONAL. Razón: El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado en COACH ONTOLÓGICO PROFESIONAL no se encuentra relacionado con la OPEC.
 - c. EXPERIENCIA PROFESIONAL: Experiencia profesional como ABOGADO LITIGANTE INDEPENDIENTE desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de marzo de 2021. Con esto se dejaron de valorar CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de experiencia profesional. Razón: La marcación de NO VÁLIDO hace referencia a que el artículo 22238 del Decreto 1083 de 2015 plantea que "...cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo". En el momento de mi inscripción no había subido al SIMO dicha certificación realizada y firmada por mí.
8. Con fecha del mes de octubre de 2021, firmada por la Doctora MARTHA CECILIA BARRERO MORA, Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, se remite una respuesta a mi reclamación en la que se ratifica la decisión sobre mi prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
 9. A la fecha hay innumerables cargos EN PROVISIONALIDAD en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá que cumplen los mismos requisitos exigidos para el cargo OPEC para el que concursé y por el cual me encuentro en LISTADO DE ELEGIBLES con FIRMEZA TOTAL.
 10. El artículo sexto (6°) de la ley 1960 de 2019, modificando el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

11. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

La congruencia es sencilla, casi tautológica. Ocupé el primer puesto en las PRUEBAS ESCRITAS de conocimientos FUNCIONALES y aptitudes COMPORTAMENTALES. Fui descalificado, por no tener los documentos requeridos en el SIMO, en el momento de la inscripción, situación que es clara para mí, por ser requisitos del proceso de CONVOCATORIAS por CONCURSOS DE MÉRITO a CARGOS PÚBLICOS.

Mi formación de EDUCACIÓN FORMAL como TÉCNICO PROFESIONAL EN PERIODISMO no tenía para el respectivo concurso un título subido en la plataforma SIMO, pero es VERIFICABLE.

Mi formación de EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO como COACH ONTOLÓGICO PROFESIONAL no tenía para el respectivo concurso un título subido en la plataforma SIMO, pero es VERIFICABLE. Y, por supuesto, que esta profesión y sus competencias derivadas, claro que son aplicables para el desarrollo de la labor de un funcionario público.

Finalmente, mi experiencia profesional de 55 meses, a la fecha de la presentación de este escrito, de 67, no se certificaron en la plataforma SIMO con un escrito firmado por mí, pero es VERIFICABLE.

En razón a estos hechos y la relevancia y pertinencia que existe entre el hecho de hacer parte de una LISTA DE ELEGIBLES CON FIMEZA TOTAL con el perfil de PROFESIONAL UNIVERSITARIO y el hecho de existir en la actualidad decenas de cargos aptos para desempeñarse con mi PERFIL PROFESIONAL, me llevan a presentar ante SU SEÑORÍA las pretensiones que más adelante se

expresan y que se acompañan de la siguiente fundamentación constitucional. Situación que toma especial significación en un momento POS PANDEMIA y de CRISIS ECONÓMICA y laboral en nuestro país, que requiere del apoyo del ESTADO a los trabajadores colombianos. Colombianos, como en mi caso, que hago parte de una lista de elegibles a un cargo público en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Lista, que seguramente se va a dejar llegar a su vencimiento por parte de la entidad, pudiendo dar aplicación a la ley y nombrar en los cargos disponibles a quienes fuimos elegidos por mérito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. DERECHO AL TRABAJO

Debe tenerse en cuenta que fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 91 para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el TITULO II, agrupado bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados "DERECHOS FUNDAMENTALES" y entro ellos, se inscribió en el ARTICULO 25, el DERECHO AL TRABAJO, redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley, consagrado de la siguiente manera en nuestra constitución política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra establecido en preámbulo y los artículos 13, 19, 42, 43, 44, 53, 70 y 75 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones. En primer lugar, hace referencia a la igualdad formal donde prohíbe los actos de discriminación y prevé que todos los individuos deben ser tratados bajo las mismas consideraciones y reconocimientos. En segundo lugar, establece la igualdad en sentido material, que se refiere a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y que en general sufren ciertos grupos que tradicionalmente han sido discriminados. Con base en lo anterior nace la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para que estas personas, estén en condiciones de igualdad.

Constitución Política Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

4. ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

La acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, debido al tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. EL EMPLEO EN EL ESTADO COLOMBIANO.

El mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional. Previsión hecha en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

FUNDAMENTACION:

Acción de Tutela:

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares vulneran sus derechos fundamentales.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Perjuicio irremediable: Lo que dice la Corte Constitucional al respecto: **“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”**

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor(...)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de

ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la SECRETARÍA DE HACIENDA de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba a alguno de los cargos a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA de Bogotá, a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible en orden meritorio conforme lo dispuso la RESOLUCIÓN No 6288 10 de noviembre de 2021

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de

defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en el ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo para el cual concursé y ocupé posición meritoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado, por haber quedado en lista de elegibles.

Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso

de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T-257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A su turno el derecho fundamental al trabajo en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” (Sentencia T 625 de 2000).

La precitada sentencia T-257 de 2012 expresamente indicó que:

El derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos(...)

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre

en este caso con la omisión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ de realizar mi nombramiento en un cargo en provisionalidad, de los tantos disponibles en la entidad.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

Tal línea de argumentación fue reiterada en la Sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las

prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al juez constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, en las que la misma corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido un lugar meritorio en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado o la LISTA DE ELEGIBLES haya expirado.

Además, porque en las condiciones actuales de este proceso de concurso no es posible de ninguna manera para mí establecer si alguno de los otros ciudadanos y ciudadanas que quedaron en LISTADO DE ELEGIBLES hayan sido nombrados en algún cargo en la Entidad, vulnerándose con ello, eventualmente, mi derecho constitucional a la igualdad.

Aplicación de lo estipulado en la Ley 1960 de 2019 al respecto del cubrimiento de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados

La Sentencia T-340 de 2020 que incipientemente estudiaba la aplicación de esta medida y que la respaldó en el entorno de su aplicación retroactiva indicó lo siguiente:

... “Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante”...

.. “En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dicho, muy respetuosamente, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. Declarar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.
2. Que se ORDENE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** desarrolle los procedimientos y procesos que se requieran para hacer realidad mi nombramiento y con ello proceda a emitir el acto administrativo por medio del cual se realice mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo similar a aquél para el cual concursé y, como quedó debidamente registrado, ocupé el primer puesto en la prueba técnica de conocimientos aplicada (PRUEBAS ESCRITAS) para el concurso denominado **CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4 DE 2019** y número de empleo 143025 – PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
3. Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectiva e inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** que se me otorgue un plazo de hasta noventa días hábiles entre el momento del nombramiento y el de posesión para efectos de trasladarme desde mi ciudad de origen hasta la ciudad en la que desempeñaré el cargo, de acuerdo por lo expuesto en artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
5. Que la Sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991 pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.
6. Las demás que considere el Juez constitucional de Tutela.

DECLARACION JURADA

Atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta Acción, solicito tener en cuenta los siguientes, que adjunto:

1. PRUEBA #1 ACUERDO 0002 DE 2021 COVOCATORIA SDH
2. PRUEBA #2 REPORTE DE INSCRIPCIÓN
3. PRUEBA #3 CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS
4. PRUEBA #4 PRUEBAS ESCRITAS
5. PRUEBA #5 VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
6. PRUEBA #6 2021RES-400.300.24-6288
7. PRUEBA #7 RECLAMACIÓN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
8. PRUEBA #8 RESPUESTA RECLAMACIÓN
9. PRUEBA #9 CC Y TP ACCIONANTE

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera. Agradezco y acepto las notificaciones a mi cuenta de correo electrónico.

Al accionante:

HUGO MÚNERA GARCÍA

Dirección: Carrera 24 # 19-357 Casa #41 Girardot - Cundinamarca

Teléfonos: 3184939643

Whatsapp: 3155044405

Correo electrónico: hmuneragarcia@gmail.com

A la entidad accionada:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Dirección de notificación judicial: Carrera 30 #25-90 Bogotá D.C.

Teléfono: +57 601 338 50 00

Whatsapp: +57 300 2703002

E-mail página de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Acciones de tutela y acciones de cumplimiento: tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Municipio: Bogotá, D.C.

Entidad vinculada:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección de notificación judicial: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

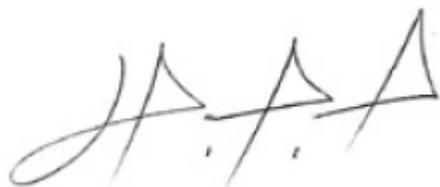
Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Whatsapp: +57 300 2703002

E-mail página de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Municipio: Bogotá, D.C.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.M.G.' with a stylized flourish at the end.

HUGO MÚNERA GARCÍA

C. C. #79.386.317 de Bogotá

Teléfonos: 3184939643

Whatsapp: 3155044405

Correo electrónico: hmuneragarcia@gmail.com